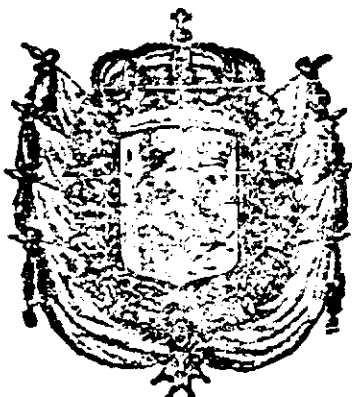


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Numero 27.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real orden con fecha 5 del corriente el Decreto de las Cortes cuyo tenor es el siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue:

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquia española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1815, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene: Palacio de las Cortes, 25 de Enero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes, tendiéndolo entendido para su cumplimiento, y dispoudeis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1857.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1857. — José Landero.»

Cuya Real orden se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que por las autoridades de los pueblos de la misma tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en ella se manda. Almeria 22 de Febrero de 1857. — Joaquín de Vilches.

El decreto á que se refiere es el siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro Señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 26 de Mayo de 1815. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel González, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

Circular y Oficio Numero 28.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Berengente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

sesa por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vía y revista con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no quedan derogadas.

10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en todos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreescribiéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remisión del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.—Juan José Gutiérrez, Presidente.—Ramon Utgés, Diputado Secretario.—Mannel Garcia Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Esta corporación ha acordado suspender sus sesiones para continuarlas el día 30 del próximo mes de Marzo. Lo que se anuncia á los Ayuntamientos y pueblos de la provincia para su inteli-

gencia y efectos oportunos.—Almería 27 de Febrero de 1837.—Joaquin Maria Gomez, Secretario.

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

He dicho otras veces en mis circulares, que en el mes de Enero debió haberse recaudado la totalidad del cupo que corresponde á esta provincia del empréstito forzoso de 200 millones. El grande retraso en que ella se encuentra me pone en un conflicto difícil de explicar, porque veo frustrados los deseos manifestados por el Gobierno de S. M., que entraban en su cálculo estos ingresos pecuniarios para atender al ejército del norte, para las constantes y simultáneas operaciones sobre el enemigo, en seguida de los días de gloria que ha dado á la nación con sus heroicos esfuerzos, salvando á la invicta Bataña, en cuyos débiles muros sucumbió el furor de los astéites del incienso príncipe.

Mis excitaciones demostrando, á los individuos comprendidos en el reparto, la imperiosa necesidad en que se encuentra la patria para reunir recursos en días que ha de aprovecharse el entusiasmo de nuestros soldados sobre las desfavoridas banderas, para coger todo el fruto de aquella singular victoria, creí hubiesen servido de estímulo para que se apresurasen á entregar sus cuotas, y que la provincia de Almería hubiese sido la primera en dar una prueba distinguida de su amor á las instituciones que nos rijen, y al trono constitucional de la mas inocente de las reinas. Aun no es tarde para que conserve ileso su reputacion liberal si desde luego que llegue esta invitacion al oído de los pueblos, cumplen con este deber el mas importante y necesario que se ha presentado hasta ahora. ¿Que se diría si no cubriese su cupo esta provincia, siendo la que puede contarse entre las pocas afortunadas, no solo de haber escapado de las incursiones y saqueos de los vándalos, sino la única en que no han puesto en su territorio sus inmundas plantas! Esta consideracion de gran peso no ha de perderse de la memoria para que compare su suerte, con la de otras muchas aniquiladas, entregadas al pillage, é infinitas familias que gozaban las comodidades de sus fortunas, reducidas á la mas triste indigencia y miseria, para que sirva de poderoso estímulo haciendo el pequeño sacrificio momentaneo de desprenderse de una parte de sus bienes para prestar á la nación la cuota que á cada uno se le haya señalado, que si reflexionan calculando por la conservación de su bien estar futuro, deben hacer la esaccion con gusto, para que se concluya la guerra civil de una vez, y desaparezcan para siempre de España las escenas de sangre y horror, oprobio de la civilizacion y de las luces del siglo en que vivimos.

Yo bien se que no dejará de haber algunos perfitos, que á pesar de tener conocidos y abundantes bienes; ó á lo menos una posibilidad suficiente para prestar su cuota sin dificultad alguna, se resistirán, siendoles indiferentes las desgracias de la nación y aun el que cesen las calamidades futuras. Mas tengase entendido que mi voz no se

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1815, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1857.—Joaquin Maria Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 4 de Febrero de 1857.

Y para que llegue á noticia del público, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Almería 22 de Febrero de 1857—Joaquin de Vilches.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

DECRETO DE LAS CORTES DE 19 DE JULIO DE 1815.

Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos, en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion u otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de claudenio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día, renuncian al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reserva el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así pa-

ra la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deven usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1815.—José Antonio Sombiera, Presidente.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Fermín de Clemente, Diputado Secretario.—A la Regencia de Reino.

DECRETO DE LAS CORTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

» Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporadas á la Nacion todos los señorios jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientoos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señorios territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los po-

dirige á quienes se hacen sordos á la razon y al convencimiento, si á los que, no obstante de su buena voluntad, no se han descuidado del cumplimiento de un objeto tan privilegiado, quizá por obstáculos que de pronto no hayan podido vencer para reunir el dinero. A estos son á los que les ruego cumplan pronto con este deber que la patria esige. Sobre aquellos obrará el rigor, pues el efecto moral que produce su mal ejemplo á la vista de los contribuyentes de la provincia, menester ha costarse con medidas violentas, que las pondré en ejecución sin remedio para cierta especie de hombres, que parece les importa poco el que se les tache de sospechosos á favorecer la causa del pretendiente. Ningun procedimiento podrá ser ilegal contra ellos: ni las leyes políticas que felizmente nos rigen favorecen ni dan protección de ningún genero á los que se muestran tan indignos de disfrutar de sus beneficios, pues que abandonan mezquinamente su causa en los momentos mas críticos que les pide auxilios para defenderla de los enemigos que la combaten por derrocarla.

Las razones mas y menos espaciosas de que se prevalen con comparaciones de sus cuotas con otras, son ardidés, son sofismas de puro esugio para no entregar el dinero. ¿Hay ó no posibilidad para prestar á la nacion la cantidad señalada? ¿La hay sea procurándola de este modo ó del otro, porque no todos pueden tenerla en efectivo? He aqui resuelta la cuestión, y deje cada uno á la opinion pública que juzgue el mérito de los esfuerzos que ha hecho y de la generosidad con que ha contribuido, y que dirija su censura sobre los que hicieron el reparto, si fuese evidente su desproporcion. Esta es la conducta que debe seguir un buen español en este caso, si quiere que la patria no perezca por falta de recursos postergados por un laberinto de quejas, que nunca podrian evitarse en esta clase de distribuciones estensas y minuciosas, sin estadística, ni bases fijas para formarlas aproximadamente á la exactitud de las posibilidades de los contribuyentes, faltando el móvil esencial que es la voluntad espontánea, franca, y generosa para desembolsar el dinero.

Sorprende el ver hombres, que se entreguen con su obstinada resistencia á la vergüenza de ser apremiados, embargados y espuestos á los vejámenes que de hoy traen estas medidas, por mas que se quieran evitar; ¿Y porqué motivo? por el pequeño sacrificio, si cabe serlo; de un mero suplemento de cantidades que han de reintegrarse en épocas fijas sobre las rentas de la nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso. Y si cabe alguna desconfianza en la puntualidad con que el gobierno de S. M. va á hacer este reintegro, copiaré literalmente, para satisfacción de los contribuyentes, la real orden de 19 de Enero próximo anterior, comunicada por el ministerio de hacienda, que dice así:

«Por las noticias que sucesivamente se reciben en el ministerio de mi cargo sobre la confeccion de los pagarés del tesoro público que se han de dar á los prestadores de los 200 millones de reales, cuya asacion dispuso el real decreto de 30 de Agosto confirmado por otro de las Cortes de 18 de Noviembre del año último, debe suponerse

4
muy próximo el envio á las provincias de los que hasien á cubrir sus cupos respectivos. Esta circunstancia pone ya en el urgente caso de completar el sistema de precauciones establecido para imposibilitar la suplantacion ó falsificacion de los pagarés; y S. M. la Reyna Gobernadora, despues de dispensar su augusta aprobacion al método propuesto por esa Contaduria en oficio de 12 del corriente para llevar la cuenta de la distribucion de estos efectos dinero, se ha dignado resolver lo siguiente (siguen varios párrafos de instrucciones á la Contaduria general de distribucion, intendencias, y contadurias de las provincias.) »

No debiendo los prestamistas dudar ya de la seguridad del reintegro, de ninguna disculpa podrán apoyarse para hacerse morosos á satisfacer lo que les corresponde. Y como el general y vivo deseo de todos es la terminacion de los estregos de esta guerra funesta, ahora es oportunísima la reunion de medios para el ejército, cuyas operaciones combinadas y simultáneas sobre los enemigos van á empezar. El soldado no se alimenta, viste y equipa, y se pone en actitud de combatir al enemigo, si no con todos los elementos necesarios para hacer la guerra: ni al gobierno, por mas que se esfuerce, le será posible fijar el corto plazo de la conclusion de esta lucha atroz, si oportunamente le faltan la rápida reunion de recursos para la asistencia del ejército.

De los beneméritos ciudadanos que forman los nuevos ayuntamientos constitucionales espero, pues, lleno de confianza en su amor al trono de la inocente Isabel, identificado con la libertad española, sabrán vencer cuantos obstáculos se les presente para dar realizado para el 20 de este mes corriente, sin próroga alguna, la totalidad del censo respectivo de sus pueblos, de cuyo singular servicio se harán dignos á la gratitud nacional; remitiendoseme listas exactas de los nombres de los sujetos que no cumplan, para la expedicion de apremios rigurosos, que aunque tan opuestos á mi sentimientos, se hacen absolutamente necesarios cuando para la salvacion de la patria no se quiere oír la voz del convencimiento. Almería 1.º de marzo de 1837.—Vicente Aluistar.

Almería 1.º de Marzo.

El Domingo 26 del mes próximo pasado se reunieron en esta capital, los Sres. electores de partido para nombrar los tres Diputados de provincia que faltaban en esta, conforme á lo prevenido en un decreto reciente. Habiendo tomado dichos Sres. al parecer, por base para la eleccion, que partido alguno quedase sin representante, consultando en ello el interés de todos los pueblos de la provincia, quedaron nombrados. D. Antonio Carrasco y Serra, vecino de Velez-Rubio, D. Francisco Barranco, que lo es de Adra, y D. Joaquin Rubio, de Tal; y para suplente en lugar del último que antes lo era, á D. Joaquin Ramon de esta vecindad. Los antecedentes políticos de los cuatro mencionados Sres. son recomendables, y el D. Antonio Carrasco nos recuerda la grata memoria de su digno padre el patriota D. Joaquin Carrasco Perez, nuestro ex-procurador en las primeras Cortes, donde tambien supo ostentar su independiente patriotismo.

Almería: imprenta y libreria de R. Gonzalez.

OJA SUELTA.

REMITIDO.

Muy Señor mío: Sirvase V. insertar en su apreciable periódico la siguiente contestación al titulado manifiesto que dá el Prior de Almería, sobre los procedimientos de apremio por la anticipación de los 200 millones.

Me he sorprendido al leer el tal papeleta, y fué mas mi admiración cuando reflexioné estaba escrito por un ministro del Altar. Su estilo mordaz y sus falsos acretos no convienen bien en un Apostol del Evangelio.

En el preámbulo ó introito de su mal aliñado manifiesto, quiere probar el Sr. Prior que vá á denunciar un abuso, un ataque á las instituciones que nos rigen. Despues pasa á hacer una relación á su modo de los hechos que tuvieron lugar en el procedimiento de embargos, adornándolos con ocurrencias felices que hacen mas despreciables sus imposturas. Yo mas comedido y lacónico que el Prior, le haré ver sin ser Teologo ni Dignidad y sí un simple, pero honrado ciudadano, cuales son sus verdaderas intenciones en publicar tan ridiculo escrito.

No me meteré á calificar si la cuota de los 16,000 rs. que la Esma. Diputación provincial ha impuesto á dicho Sr., es justa ó injusta: cuando la señaló, tendria sus razones para hacerlo así; el resultado és, que por su morosidad, imposibilidad ó falta de voluntad, que de todo puede haber, dió lugar á que por la subdelegación de rentas nacionales se espidiese despacho de apremio por la cantidad de 8,000 rs; y yo fuí el encargado de poner en ejecución, los trámites que en el mismo se expresa para realizar dicha suma. Mi comportamiento como comisionado consta en el expediente; él contestará de mi conducta; pero suponiendo que me haya separado de mis deberes ¿tiene derecho el tal Sr. para insultarme personalmente? ¿está bien que el que debiera hacer alarde de pobreza, la ridiculice, pintándola con rostro patético y el que debia dar ejemplo de sumisión á las leyes, las desprecie tan descaradamente?

Cansado estoy de oír á muchas gentes invocár el sagrado nombre de libertad, para vivir con los abusos; propalar voces liberales y sus hechos desmentirlas. Si el Sr. Prior es tan amante de las instituciones que nos rigen ¿por qué no hace un sacrificio para consolidarlas? Si la cuota que se le señaló no puede realizarla, debiera hacerlo de la parte que esté en los límites de su posibilidad; y entónces no habria que dudar de sus buenas intenciones. Pero yo creo que él y otros muchos que

se hallan en igual caso, deberían decir con mas franqueza, que no pagan por que no quieren; por que les es indiferente la suerte futura de la patria.

Es un dolor ver á los menos acomodados y que todo lo deben á el sudor de su rostro, contribuir con las cantidades que les han impuesto; al paso que los poderosos los que todo les ha venido del pueblo, tratan de begigueros á los que les obligan á cumplir con las obligaciones sagradas que les impone la sociedad á que debian servir de ejemplo. Acordese el Sr. Prior que no ha mucho tiempo tambien ha sido begiguero, aunque es verdad era mas fecunda la tierra llovediza, pues apremiaba por deudas á la Sta. Iglesia, y las costas eran mayores. Si mi escasa fortuna me hizo tomar un despacho de apremio para atender á la subsistencia de mi familia, no creo haber cometido un crimen; no es un motivo para que el Sr. Prior pinte mi rostro macilento, como propenso á cometer cualquiera clase de bajezas. Puede ser muy bien que mi cara amarilla y mi cuerpo esteauado contenga un caudal mayor de virtudes que las que adornan á otros muchos colorados y rollizos.

Mis intenciones al hacerme cargo de la comisión fueron cumplir exactamente con mi deber; y solo siento haber tenido las consideraciones de política que usé con el Prior, pues la experiencia me ha demostado no era digno de ellas. He embargado todos los efectos de fácil venta para realizar la suma; si en el discurso de estos procedimientos he cometido algun error, que se queje de mi en el tribunal competente; y no propale voces injuriosas y falsas, que no sirven sino para arredrar á los demas contribuyentes, y que dán una prueba casi clara de que sus intenciones son no pagar; pues de otro modo, no debiera dirigir sus envenenados tiros contra mí, y sí á otra region mas elevada de la cual emana el apremio. Su mezquino desahogo es mas propio de un hombre rudo é ignorante, que de un teologo, dignidad, y otros títulos que decoran al autor del romance manifiesto.

He puesto esta contestación para hacer conocer al Sr. Prior, que antes de escribir mire bien su posición, la de los demas y los motivos que le asisten para producir una queja; y para que sepa que su audacia no quedará impune mientras se dirija, Sr. Editor, A S. A. S. Q. B. S. M. — Andres Sanchez.